



MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y APTITUD PARA EL CONSUMO HUMANO DE LOS EQUIDOS

De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de ejecución (UE) 2021/963 de La Comisión de 10 de junio de 2021, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) 2021/429, (UE) 2016/1012 y (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la identificación y registro de equinos y por el que se establecen los modelos de documentos de identificación para esos animales, los equinos están destinados al sacrificio para el consumo humano, a menos que queden excluidos irreversiblemente de él mediante la cumplimentación y la firma de la entrada correspondiente de la parte II de la sección II del modelo de documento de identificación para equinos que figura en la parte 1 del anexo II.

A. Équidos destinados a sacrificio para consumo humano.

Los équidos destinados al sacrificio para consumo humano únicamente podrán ser tratados con medicamentos veterinarios que contengan sustancias autorizadas conforme a lo dispuesto en el:

- Reglamento (UE) 470/2009 por el que se establecen límites máximos de residuos, en los alimentos de origen animal, para las sustancias farmacológicamente activas destinadas a animales productores de alimentos. Estas sustancias farmacológicamente activas vendrán reflejadas en el cuadro 1 de sustancias autorizadas del Reglamento 37/2010. El tiempo de espera que se debe establecer al usar estos medicamentos es el que viene indicado en la ficha técnica.
- Reglamento 122/2013 de la Comisión del 12 de febrero de 2013 por el que se modifica el Reglamento 1950/2006, de 13 de diciembre de 2006, que establece una lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos de conformidad la directiva 2001/82/CE, siempre que se establezca un tiempo de espera de al menos seis meses hasta el sacrificio. En este caso, el veterinario deberá introducir en la parte III de la Sección II del pasaporte la información requerida sobre este medicamento, la fecha y lugar de su última administración e informará al titular sobre la fecha del tiempo de espera.

Si no hubiera en España medicamentos autorizados para équidos para una indicación determinada, el veterinario responsable, bajo su responsabilidad personal directa, en particular para evitar causar un sufrimiento inaceptable, podrá excepcionalmente tratar a los équidos destinados a sacrificio para consumo humano con medicamentos al margen de los términos de la autorización de comercialización siguiendo la cascada por vacío terapéutico establecida en el artículo 113 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE. El tiempo de espera será el indicado por la ficha técnica si el medicamento está indicado para équidos, si no fuera el caso el veterinario establecerá el tiempo de espera en función de lo dispuesto en el artículo 115 del citado Reglamento.



B. Équidos inhabilitados para el consumo humano

Los équidos quedarán inhabilitados para consumo humano con la administración de:

- Medicamentos que contengan sustancias no autorizadas para animales productores de alimentos conforme a lo dispuesto en el Reglamento 470/2009, reflejadas en el cuadro dos del Reglamento 37/2010,
- Medicamentos que contengan sustancias farmacológicamente activas no incluidas en el cuadro I del Reglamento 37/2010, ni incluidas en el Reglamento 122/2013.

En équidos inhabilitados para el consumo humano se deberá seguir el supuesto de prescripción excepcional por vacío terapéutico dispuesto en el artículo 112 del Reglamento 2019/6 según lo especificado en el punto 4: "El presente artículo se aplicará también al tratamiento por un veterinario de un animal de la especie equina a condición de que haya sido declarado como no destinado al sacrificio para consumo humano en el documento de identificación permanente y único al que se refiere el artículo 114, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/429.

El veterinario deberá reflejar la inhabilitación para consumo humano en la parte II de la Sección II del documento de identificación equina (pasaporte).

C. Comunicación a Presvet de datos de prescripciones de antibióticos

El Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios, tiene por objeto establecer la transmisión electrónica a la autoridad competente de datos de las prescripciones veterinarias de antibióticos y piensos medicamentosos formulados con base en premezclas que sean antibióticos, con la finalidad de obtener la información necesaria para conocer los antibióticos prescritos en las explotaciones ganaderas y adoptar las medidas que se precisen sobre el uso de antibióticos en medicina veterinaria, si procede. En el anexo IV punto 1. Letra a) se especifica que es obligatoria la comunicación de prescripciones de antibióticos efectuadas en animales de producción. Estos vienen definidos en anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Los équidos son animales recogidos en el anexo I del citado Real Decreto y se consideran a todos los efectos animales de producción por lo que independientemente de su aptitud o no para el consumo humano, todas las prescripciones de antibióticos efectuadas en équidos deberán ser comunicadas a PRESVET o a las bases de datos de las comunidades autónomas en aquellas que las tengan establecidas.